

General Roca, 24 de Mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **GARCIA FELIPE C/ TONCOVICH NICOLAS ANDRES S/ ORDINARIO (L) (EXPEDIENTE N° RO-11744-L-0000)** venidos al acuerdo a efectos de resolver la incorporación del hecho nuevo denunciado por la demandada en presentación de fecha 10/12/21 7.30 horas.

I.- Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Felipe García en procura de cobro de la suma de \$2.612.325,71 en concepto de indemnización prevista en el 4to párrafo del art. 212 de la LCT, Vacaciones 2018 y no gozadas, SAC y multa de art. 2 de la Ley 25.323.

Explica que ingresó a trabajar para la empresa Fagro S.A. en fecha 1/12/1983 desempeñándose en la categoría de peón general rural, siendo luego transferido al demandado Nicolás Andrés Toncovich.

Que el día 26/12/2018, como consecuencia de una caída y golpe en la cabeza en su lugar de trabajo, sufre un ACV afectando el lado izquierdo de su cuerpo. En consecuencia, el trabajador comenzó un largo período de licencia paga por enfermedad inculpable la que concluyó, luego de transcurridos los seis meses, con la notificación de su empleadora del 28/06/2019, comunicándole que ingresaba en el período de reserva de puesto.

Así las cosas y entendiendo el trabajador que su incapacidad se encontraba consolidada en orden al 79%, el 16/4/2020 remitió un telegrama a su empleador comunicando tal circunstancia y, en consecuencia, reclamando la indemnización prevista en el 4to párrafo del art 212 de la LCT con más la entrega de los certificados de trabajo, bajo apercibimientos de ley. Atento a la falta de acogimiento de lo reclamado, inició la presente demanda.

Corrido el traslado de la acción, se presenta el demandado solicitando el rechazo de la demanda. En primer lugar, solicita la citación como tercero de Prevención ART S.A., Fagro S.A. y Eduardo A. Genaud, por entender que existe una controversia común entre ellos y la posibilidad de una acción de regreso. Respecto de la ART advierte que, toda vez que el actor relata el acaecimiento de un hecho traumático (caída de escalera) como hecho de inicio de su dolencia, solicita se trate el ACV padecido por el mismo como un accidente de trabajo consecuencia de la caída que relata en su demanda, en subsidio se considere una enfermedad/accidente; resultando, en tal caso, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, la responsable de las prestaciones

previstas en la L.R.T. En cuanto a Fagro S.A. y Eduardo A. Genaud, funda la citación en su calidad de arrendador de aquellos en cuyo contrato se plasmó en cláusula SEPTIMA: "...EL ARRENDADOR se hace responsable y mantendrá indemne a EL ARRENDATARIO de todo reclamo de esta naturaleza formulado por organismos estatales, gremios, sindicatos o empleados dependientes o contratados por EL ARRENDADOR afectados a los inmuebles que se arriendan y que tengan su origen y/o causa en hechos anteriores y/o como consecuencia del arrendamiento".

En cuanto a los hechos expuestos en la demanda, manifiesta que es cierto que el 26/12/2018 el actor sufrió una caída y golpe en la cabeza en su lugar de trabajo y que consecuentemente fue atendido por prestadores de Prevención ART hasta que la misma se expidió rechazando el siniestro por no tratarse de una contingencia cubierta en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

Evacuado el traslado del art. 32 LP, por providencia de fecha 3/08/2021 se ordena rechazar la citación de Prevención ART S.A. y hacer lugar a la de Fagro S.A. y Eduardo A. Genaud.

Se presenta Fagro S.A. contestando la citación de tercero solicitando se rechace la misma, toda vez que la presente contienda versa sobre créditos laborales nacidos durante el período de arrendamiento, sin que los mismos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 225 LCT., por lo que la eventual acción de regreso en base a supuesta responsabilidad solidaria del suscripto carece de sustento fáctico y jurídico; y Eduardo A. Genaud solicitando el rechazo toda vez que jamás ha tenido relación laboral con el actor, careciendo de sustento la eventual responsabilidad endilgada.

Así las cosas, mediante presentación del 10/12/21 el demandado denuncia como **hecho nuevo la resolución emitida por Prevención ART S.A.** respecto al siniestro objeto del presente reclamo; y, en consecuencia, reiterando la solicitud de citación como tercero de PREVENCIÓN ART. Acompaña a tal fin nota de la aseguradora dirigida al demandado en referencia al siniestro del actor N° 1957743, fechada el 8/11/2021, notificando que deja sin efecto la anterior del 28/12/2018 en la que comunicaran el rechazo del siniestro, de acuerdo a lo dictaminado por la CMN° 35 en fecha 4/11/2021 en el expediente n° 292721/21. Acompaña también copia del referido dictamen en el que se termina el carácter laboral del accidente sufrido por García Felipe, modificando lo establecido por la aseguradora.

Por decreto del 21/12/21 se ordena el traslado a la parte actora del hecho nuevo denunciado por la demandada y respecto al pedido de citación, se estese a 3/8/21.

A su turno, la parte actora contesta rechazando la procedencia del hecho nuevo con costas, por entender que resulta manifiestamente improcedente. Explica que la existencia de la resolución administrativa señalada por la contraria, no modifica la pretensión ventilada en estos actuados.

Por providencia de fecha 8/02/2022 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en condiciones de decidir, corresponde comenzar recordando que, en el ordenamiento procesal se denomina "hechos nuevos" a las circunstancias fácticas que, relacionadas con la cuestión por la que se ventila la litis y con virtualidad de confirmar o complementar su causa, las partes no pudieron lógicamente exponer en los escritos constitutivos.

Ya se pronunció esta Cámara con su anterior integración al resolver en autos "VICTORIANO NELSON GERARDO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 2CT-22552-10, Sentencia Interlocutoria del 15/6/2011), diciendo: importan el "*...conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo, y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes después de los escritos iniciales...*", de manera que su alegación "*...significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tienden a conformar, completar o desvirtuar su causa...*". En otras palabras, "*...es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la \c. y \o. de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión...*" (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, concordado y anotado"; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág.803 y ss).

Bajo tales parámetros, debemos analizar la presentación del 10/12/21 7.30 horas, invocando como hecho nuevo la notificación cursada por la ART de la empleadora mediante nota fechada el 8/11/2021 respecto de la aceptación del siniestro de autos de acuerdo al carácter laboral otorgado al mismo por dictamen emitido el 4/11/2021 por la Comisión Médica N° 35.

En tales términos, y de acuerdo a la pretensión entablada en estas actuaciones, el hecho denunciado no se encuadra en el objeto de la pretensión deducida en este proceso, esto es, el reclamo de la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo como consecuencia de la incapacidad absoluta del trabajador, en los términos del 4to párrafo del art. 212 de la LCT, más allá del carácter laboral o inculpable que se le otorgue a la patología.

En todo caso, la determinación de tal carácter generará una nueva acción tendiente a resarcir, ya no la extinción del vínculo, sino la incapacidad del trabajador accidentado a través de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo.

En cuanto a la pretendida citación como tercero de Previsión ART S.A., sin perjuicio de que el planteo ya fue resuelto en la providencia de fecha 21/12/2021, corresponde mencionar que atento al objeto de la pretensión de estos autos, no resulta la existencia de una controversia común con la misma, por lo que corresponde confirmar el decreto de fecha 3/08/2021.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

RESUELVE: I.- RECHAZAR el hecho nuevo denunciado por la parte demandada.

II.- COSTAS a la demandada en virtud del art. 68 del CPCC difiriendo la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

III.- Regístrese y notifíquese conforme Acordada STJ 1/2021 Anexo I.8.a.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-

